

	PAGINA		PAGINA
Decreto 2264/1965, de 22 de julio, por el que se rectifican los artículos primero, segundo y tercero del Decreto número 4090/1964, que concedió a «Construcciones Mecánicas J. Contarini» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero no especial de dos a cuatro milímetros de espesor, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de jaulas para gallinas, previamente exportadas.	11374	tación de hojas de aluminio Etching de 99,5 de pureza, papel condensador electrolítico, film poliestireno y conexiones de aluminio para condensadores por exportaciones de condensadores electrolíticos.	11377
Decreto 2265/1965, de 22 de julio, por el que se concede a la firma «José María Aristrain, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de desbastes y llantas de acero, por exportaciones de chapa magnética previamente realizadas.	11375	Decreto 2271/1965, de 22 de julio, por el que se concede a la firma «Sarrío, Compañía Anónima de Papeles», el régimen de reposición con franquicia para la importación de papeles soporte por exportaciones de papeles especiales.	11378
Decreto 2266/1965, de 22 de julio, por el que se rectifican los artículos primero y quinto del Decreto número 171/1965, de 28 de enero, que concedió a «Cordelerías Mar» la admisión temporal de mecha de nylon-6 y polietileno en granza para fabricar y exportar redes de pesca y cordelería	11375	Decreto 2272/1965, de 22 de julio, por el que se amplían los beneficios de la reposición concedida a la firma «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.-Sociedad Anónima Basconia (Laminación de Bandas en Frio)» por Decreto número 4089/1964, de 10 de diciembre, a sus exportaciones de hojalata coke.	11379
Decreto 2267/1965, de 22 de julio, por el que se concede a «Seidensticker Española, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón «popelin», acabado especial para confeccionar camisas de caballero, destinadas a la exportación.	11376	Orden de 11 de agosto de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.	11356
Decreto 2268/1965, de 22 de julio, concediendo a la firma «Ruffini, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de lingote de primera fusión de aluminio de aleación especial para su transformación en piezas para automóvil con destino a la exportación.	11376	Orden de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.	11356
Decreto 2269/1965, de 22 de julio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Tybor, S. A.», de Barcelona, para importación de hilados continuos de fibra poliéster de 45/50 deniers sin torsión, por exportaciones de tejidos de fibra poliéster tipo visillo marquissete.	11377	Orden de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelado.	11356
Decreto 2270/1965, de 22 de julio, por el que se concede a la firma «Sociedad Anónima Española de Condensadores Trevoux (SAECO-TREVOUX)» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la impor-		Orden de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cebada, maíz y sorgo.	11357
		Orden de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de harina de pescado.	11357
		Orden de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación sobre algunas especies de pescado congelado.	11357
		Orden de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de pollos congelados.	11357
		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
		Decreto 2243/1965, de 22 de julio, por el que se deja sin efecto la facultad concedida a los promotores de viviendas de renta limitada subvencionadas para solicitar el cambio de régimen de protección al Grupo I de Viviendas de Renta Limitada.	11357

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2237/1965, de 22 de julio, por el que se ordena la formación del censo electoral de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, referido al 31 de diciembre de 1965.*

A fin de atender lo dispuesto en la legislación electoral vigente y en la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se precisa la formación del censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, cuyos trabajos deben quedar terminados antes del mes de noviembre del próximo año de mil novecientos sesenta y seis.

El Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno ordenando la formación del censo electoral general de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia, en su artículo cuarto dispone que el censo electoral se rectifique anualmente y se renueve totalmente cada cinco años, coincidiendo con la de los padrones municipales de habitantes, y que esta labor se realice por el Instituto Nacional de Estadística.

Las dos rectificaciones anuales previstas en el Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno se han realizado con referencia al mes de diciembre de los años mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que se precisa renovar totalmente el censo electoral y con referencia al treinta y uno de diciembre del presente año, fecha en que se renovarán también los padrones municipales, según lo dispuesto por la Ley de Régimen Local.

Para llevar a cabo esta labor, el expresado Instituto no cuenta con los créditos necesarios, ya que los que tiene atribuidos presupuestariamente tienen su aplicación, sin que pueda destinarlos a censos generales como éste, para cuya confección en las ocasiones en que ha sido necesario se han habilitado los créditos extraordinarios oportunos.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Estadística, una vez que cuente con los créditos indispensables, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en colaboración con las Juntas Provinciales y Municipales, formará el censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, deduciéndolo de la inscripción para renovación del padrón municipal referida al treinta y uno de diciembre del presente año.

Artículo segundo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones convenientes para la colaboración de las autoridades que determina la Ley Electoral, fijando los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases del servicio, de modo que el censo pueda utilizarse a partir de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Estadística reproducirá las listas electorales en número suficiente de ejemplares para remitir dos de cada Municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Audiencia Provincial.

Artículo cuarto.—Este censo electoral será rectificado con referencia al día treinta y uno de diciembre de los cuatro años siguientes. Estas cuatro rectificaciones serán realizadas por el Instituto Nacional de Estadística con sujeción a las normas que para cada año dicte la Presidencia del Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO